



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2010-PA/TC

SANTA

GRICELDA JACINTO GABRIEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gricelda Jacinto Gabriel contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 128, su fecha 9 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 13704-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 26 de junio de 2008; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplezada manifiesta que el amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión por carecer de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 5 de marzo de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que se debe dilucidar la pretensión en un proceso más lato.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2010-PA/TC

SANTA

GRICELDA JACINTO GABRIEL

Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los requisitos que exige el artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada tener 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportes, en el caso de varones y mujeres, respectivamente.
4. En el presente caso, de la copia del Documento Nacional de Identidad se registra que la recurrente nació el 22 de enero de 1956, por lo tanto el 22 de enero de 2006 cumplió la edad exigida por la citada norma.
5. De la Resolución 13704-2008-ONP/DRP.SC/DL 19990, del 26 de junio de 2008, se infiere que la emplazada le denegó la pensión adelantada a la recurrente por no acreditar aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.
6. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC y en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. Respecto al requisito de los aportes, la recurrente a efectos de acreditar sus labores por el período del 1 de abril de 1969 al 30 de abril de 1995, adjunta como medios de prueba los siguientes documentos:

- A fojas 12 corre el original de la Certificación del Concejo Distrital de Pampas en el que consta que por sesión de fecha 17 de enero de 1977 se nombró a la actora como secretaria desde el 1 de abril de 1969; a fojas 8 aparece el original del acta en el que figura el goce de vacaciones a partir del 1 de diciembre de 1993, debiendo reincorporarse el 1 de enero de 1994; a fojas 9 obra el original del acta en que figura la entrega de inventario por salida de las vacaciones de 1990; a fojas 10 recibo de remuneraciones por el cargo de secretaria datista de los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 1990; a fojas 11 se agrega el original del memorándum de fecha 16 de mayo de 1990 que establece el horario de trabajo; a fojas 21 se agrega la copia simple del memorándum de fojas 21, su fecha 29 de marzo de 1978, sobre el recojo de carnets del seguro social que debe efectuar la actora;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03529-2010-PA/TC

SANTA

GRICELDA JACINTO GABRIEL

asimismo, en el cuaderno del Tribunal Constitucional corren copias simples del libro de planilla de abril de 1969 a diciembre de 1994.

8. En suma, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos se concluye que la demandante laboró para el Concejo Distrital de Pampas, Provincia de Pallasca, Departamento de Áncash, de abril de 1969 a diciembre de 1994, es decir, logra acreditar 25 años y 9 meses de aportaciones, por lo que le corresponde acceder a la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990, debiendo abonarse las pensiones devengadas conforme a lo señalado por el artículo 81.
9. Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha sentado como precedente en la STC 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
10. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución 13704-2008-ONP/DRP.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración ordena a la emplazada que en el plazo de 2 días le otorgue a la demandante la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR